REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00577-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 29 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como "*DEMANDA PARA QUE SE ORDENE POR ESCRITURA PÚBLICA SE CANCELE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CIVIL*", frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal……*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá allegar los anexos junto con el poder arrimado debidamente digitalizados, habida cuenta que los presentados resultan ilegibles para el infrascrito.

Así mismo, habrá de corregirá el PODER arrimado respecto a LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ SASTOQUE, adosando el mandato conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante e indicando la dirección electrónica de la apoderada; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P., pues lo aportado es un correo simple que no se permite concluir a dónde fue remitido.

2. Cifrará los correos electrónicos de cada uno de los intervinientes en el presente proceso Núm. 10 del Art. 82 del C.G. del P.

3. Allegará la información remitida por la AFP PROTECCIÓN, de acuerdo a lo esbozado en el hecho 7° del escrito genitor; pues la misma brilla por su ausencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como *"DEMANDA PARA QUE SE ORDENE POR ESCRITURA PÚBLICA SE CANCELE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CIVIL Y SE ORDENE CORREGIR EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CIVIL DEL CAUSANTE",* incoada por CARIDAD SASTOQUE VERGARA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5589bc98428e895d812004b21f212df8d68c41b6553ff260c14fb55288f95f3**
Documento generado en 11/12/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica